

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1715**

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

Revisada la subsanación de la demanda, si bien la togada señala que ya haber realizado la relación de los hechos por lo que no asistía razón para inadmitir la demanda, lo cierto es que dentro de los párrafos aclara la fecha de algunos de los sucesos narrados, por lo que dicho tópico se tendrá por subsanado.

Frente a no aportar los registros civiles de nacimiento con la inscripción, el Despacho, en atención de la información suministrada por el togado, le requerirá a las partes que aporten dicho documento en el término de cinco días.

Ahora, frente a la solicitud de medidas provisionales referente a alimentos para ella y para el hijo menor de edad de la pareja, partirá el despacho por indicar dicha solicitud resulta improcedente respecto del hijo de la pareja, como quiera que dicho menor de edad ya tiene una cuota alimentaria fijada mediante acta conciliatoria.

Respecto a la solicitud de alimentos en favor de la señora JAMILETH GALVIS USECHE, se deberá indicar que el Art 397 del C.G.P señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado, y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Entrando al estudio de los anteriores requisitos, en primer lugar, se observa que el monto pretendido como alimento provisional es superior a un salario mínimo por tanto se hace necesario acreditar la necesidad del alimentario, para lo cual la parte demandante, como sustento de sus dichos, únicamente aportó copia de un contrato de arrendamiento y dos copias de recibos públicos, los cuales sumados ascienden al monto de \$709.000, lo que resulta insuficiente para el valor solicitado.

Frente a la capacidad económica del demandado, se aportó documento emitido por la empresa PSL que indica como ingreso la suma de \$4.000.000 y un bono de \$500.000. documento que resulta pertinente para cumplir con dicho requisito.

Por lo anterior, el Despacho encuentra pertinente fijar una cuota alimentaria provisional en favor de la demandante, empero, no en los términos solicitados, señalando como cuota la suma de \$354.500, si en cuenta se tiene que la relación de gastos corresponde tanto a la señora GALVIS USECHE y del hijo de la pareja, quien ya cuenta con una cuota alimentaria fijada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda verbal de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico, que promueve JAMILETH GALVIS USECHE a través de apoderada judicial contra ALEXIS EULOGIO MOSQUERA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada, -art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-.

TERCERO. CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Publico para lo de su cargo.

QUINTO. Requerir a las partes para que aporten su registro civil de nacimiento con la debida inscripción del vinculo matrimonial, para lo cual se les concede el término de cinco días.

SEXTO: Fijar como cuota alimentaria en favor de la señora JAMILETH GALVIS USECHE y a cargo del señor ALEXIS EULOGIO MOSQUERA, la suma de \$354.500. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Señalar que la apoderada de la parte es la señora ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA con C.C 28.132.403 y T.P 129.397.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e23f04c9aea01f314f9f6e0cd6463eb747e652a1755365d7fd8c43aa42f2959

Documento generado en 30/08/2021 03:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>